



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04384-2007-PC/TC
LIMA
LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gottelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis José Rodríguez Álvarez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 284, su fecha 22 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Ministro de Economía y Finanzas, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo del 2001, complementada con la Resolución de la Supervisión de Personal N.º 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, en las que se dispone la nivelación de su pensión como Vocal cesante del Poder Judicial, en un monto ascendente a S/. 6,505.07. Asimismo solicita se le pague los devengados dejados de percibir desde 1 de abril de 2001, más intereses legales.

Con fecha 19 de setiembre de 2006 el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda aduciendo que lo solicitado por el recurrente no puede ser objeto de un proceso constitucional, por carecer de los requisitos mínimos para que sea exigible.

Con fecha 21 de setiembre de 2006 el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF propone la excepción de falta de legitimidad para obrar y contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de dar cumplimiento a lo que podría ordenar el órgano jurisdiccional es el pliego donde se generó la deuda y sobre la base de sus recursos presupuestales que han sido probado por el congreso y no por el del Ministerio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de enero de 2007, declara fundada, en parte, la demanda por considerar que de la revisión del expediente se advierte que la parte demandada no ha acreditado con medio probatorio haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Personal N.º 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, toda vez que no prueba haber dado inicio al procedimiento administrativo conducente a obtener los recursos presupuestales necesarios para la nivelación dispuesta; e infundada la demanda en el extremo en el que se solicita el pago de intereses legales

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda por considerar que el bono por función jurisdiccional no tiene naturaleza pensionable en equivalencia funcional con los miembros del Poder Judicial y el Ministerio Público, conforme al artículo 158 de la Constitución y conforme se establece la sentencia recaída en el Expediente N.º 1676-2004-PC/TC.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente cumplió con efectuar las comunicaciones de fecha cierta, tanto al Poder Judicial como al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Debe rechazarse por ello la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. De otra parte el recurrente considera que la resolución cuyo cumplimiento se exige también vincula al MEF, por ser la dependencia pública que debía proveer de recursos al Poder Judicial para el cumplimiento de lo exigido. Consecuentemente, la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada también debe ser rechazada.
2. En el presente caso se solicita el cumplimiento de la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y que por consiguiente se nivele la pensión del actor incluyendo los montos por concepto de bono por función jurisdiccional, asignación por movilidad y gastos operativos. El recurrente también alega que la Resolución de la Supervisión de Personal N.º 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 8 de junio de 2001, le reconoce la nivelación incluyendo el importe por concepto de bono por función jurisdiccional y/o asignación por movilidad, quedando sujeta a la autorización de los recursos presupuestales por parte del MEF.
3. El acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita se fundamenta en la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, que dispone se efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados cesantes del Poder Judicial, incluyendo, como parte integrante de ellas el bono por función jurisdiccional y la asignación por movilidad que reciben los magistrados en actividad.
4. La Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N.º 193-1999 SE-TP-CME-PJ, del 9 de mayo de 1999, que aprueba el Nuevo Reglamento de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonificación por Función Jurisdiccional establece en su artículo segundo que la bonificación por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable y se afectará a la fuente de recursos directamente recaudados del Poder Judicial

5. En la sentencia recaída en el Exp. N.º 0022-2004-AI/TC (fundamentos 22 y 26), que el artículo 158.º de la Constitución reconoce la equivalencia funcional entre los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, cuando establece que ambos grupos de magistrados tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones. En tal línea, en la sentencia del Exp. 1676-2004-AC/TC (fundamento 6), se reconoció que el bono por función fiscal no tenía carácter pensionable y que los actos administrativos que lo incorporaban a la pensión carecían de la virtualidad suficiente para ser exigidos en la vía de cumplimiento.
6. Mediante Decreto de Urgencia N.º 114-2001, del 28 de setiembre de 2001, se aprobó otorgar el bono por función jurisdiccional y gastos operativos a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. De una lectura integral de la mencionada norma se concluye que tales rubros no tienen naturaleza remuneratoria ni son computables para efectos pensionarios. Consecuentemente, solo son otorgados a los magistrados activos.
7. Conforme a los fundamentos precedentes, el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por tanto, la Resolución de la Supervisión de Personal N.º 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 8 de junio de 2001, y la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, que la sustenta, fueron expedidas vulnerándose las normas vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional.
8. Consecuentemente, como se ha tenido oportunidad de expresar (Exp. N.º 1676-2004-AC, fundamento 6), el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y legalidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal al no haber observado las normas que regulan el bono por función jurisdiccional, criterio a seguir a partir de la presente sentencia en casos similares de demandas de cumplimiento.
9. Con relación a la nivelación de la pensión por gastos operativos el Decreto de Urgencia N.º 114-2001 es suficientemente explícito y claro cuando señala que los gastos operativos no tienen naturaleza remuneratoria y solo se entregan a los magistrados en actividad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04384-2007-PC/TC
LIMA
LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL